



Amparo directo: 169/2025.

Materia: *Administrativa.*

Quejoso: *****

Secretario en funciones de magistrado ponente: José Gilberto Meza Escalante.

Secretaria: Maureen Carolina Montero Barboza.

Hermosillo, Sonora, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo directo **169/2025**; y,

RESULTANDO

Primero. Juicio contencioso y recurso de revisión.

Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, **** *****

***** ***** demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, las siguientes prestaciones:

"II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) quien tiene su domicilio para ser emplazado en Boulevard Hidalgo Número 15 Edificio ISSSTESON en el centro de la ciudad. DOMICILIO

$$(\dots)_.$$

1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi **PENSIÓN TIPO JUBILATORIA de fecha **01 DE FEBRERO DEL AÑO 2017** deducciones efectuadas bajo el Concepto 25 (Servicio Médico), mismas aplicaciones fundamentadas en el **artículo 25** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, que ya se ha declarado inconstitucional e improcedente su cobro y aplicación, como lo dice en su punto "PRIMERO" de los puntos resolutivos del Dictamen de pensión, acordado por la **Junta Directiva en fecha de sesión 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**. Y que se transcribe a continuación:**

Preciso jurisprudencia por la cual el descuento del que me duelo es indebido e inconstitucional:

‘APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’.

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estableció que los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus propias pensiones.

Asimismo, que la norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que (sic) a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas y, por tanto, el problema de constitucionalidad ahí planteado residía en que se pretendía hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

Agregó que los pensionados aportaron, así como quien suscribe, durante toda la vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores activos.

Resolvió que la circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

En este sentido, determinó que los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; es decir, que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

Concluyó, que al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, debía declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), con registro electrónico 20128703, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

‘APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, debe concluirse que con la imposición de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. *****, con

fundamento en los artículos 99 fracción IV, en relación con el 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y por las razones expuestas en el Considerando I de la presente resolución.-

SEGUNDO. Ha resultado **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. **** *

*********, en contra de la resolución de
fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro,
 dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia
 Administrativa del Estado de Sonora en el expediente
*********; por las razones expuestas en el Considerando
 IV de la presente resolución.-

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado consistente en la resolución de fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**; por las consideraciones establecidas en el Considerando IV de la presente resolución.
(...)”⁶.

Segundo. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, **** presentó, por conducto de su apoderado legal ***** ***** demanda de amparo directo por violación a los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como autoridad responsable al tribunal en cita y, como acto reclamado la sentencia de dos de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el juicio administrativo *****.

Tercero. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este órgano colegiado, cuyo presidente por auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco, lo registró bajo el expediente **169/2025**, lo admitió a trámite, reconoció con el carácter de tercero

⁶ Fojas 163 a 183 del expediente de origen.

CONSIDERANDO

8



legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso a), Constitucionales; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 183 y 184 de la Ley de Amparo; así como en los numerales 35 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V, de los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, que continúa vigente, donde se incluye este Quinto Circuito; toda vez que se promueve contra una resolución que puso fin a juicio, en materia administrativa, pronunciada por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Además, porque el juicio de amparo se promovió contra una resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en donde se analizó y resolvió una acción de rectificación o nivelación de pensión y la parte demandada fue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la propia Entidad Federativa, en términos de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), emitida por el Pleno de este Circuito, cuyos rubro y texto señalan:¹⁰

¹⁰ Visible en el Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1275, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2015772.

ESTADO DE
CON
ACIÓN DE
INSTITUTO
E LOS TR
RESPONDE
JITO ES
IVA. En
9, emitida
usticia de
TERIA DE
TO ESPEC
ENDO A LA
Y DE
A LOS
FORMULA
rcuito espe
el juicio
lución dicta
de rectifica
e a las disp
ado de Sor
Administr
e las pen
trabajo es
ndencia u
es que la re
nueva rel
esarrolla en
bbernado s
ante él ad
cultades pa
vocar per
a se ext
ada, lo que
de Pensio
iales de lo
ior, aun cua
pecífica po
de la pens
de que e
ra variar
to emit
miento de
inación la
ón de recti



disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora”.

Cabe precisar que, conforme al punto 8 del Acuerdo General AG-POAJ-007/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación de diez de septiembre de dos mil veinticinco, los acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emita sus propios acuerdos¹¹.

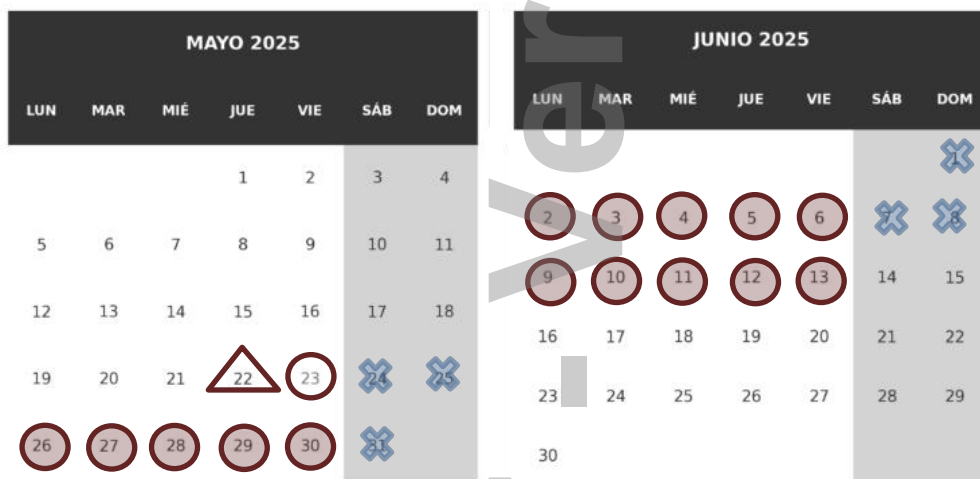
Segundo. Presupuestos procesales. El juicio de amparo se promovió por *****, por conducto de su apoderado legal ***** y, como reclama la sentencia de dos de mayo de dos mil veinticinco, dictada por los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el que figuró como

¹¹ “8. Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos. No obstante, no se prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas.”

parte actora, la cual fue desfavorable a sus intereses, resulta que se inició a instancia de parte legítima, esto es, por quien resulta directamente agraviado, de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Amparo.

Asimismo, el juicio es procedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 33, fracción II, 34, y 170, fracción I de la Ley de Amparo, porque se promovió contra una sentencia definitiva que no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por el que pueda ser modificada o revocada.

Además, el juicio se promovió dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, contado a partir del siguiente al en que surtió sus efectos la notificación de la sentencia reclamada, como se ilustra a continuación:



Así se considera, porque la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**¹², comunicación que surtió sus efectos el veintitrés siguiente, en términos del artículo 40, fracción I y 43 de la Ley

¹² Foja 184 del expediente contencioso administrativo.



de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En ese entorno, el plazo respectivo transcurrió del **veintiséis de mayo al trece de junio de la citada anualidad**; luego, si la demanda se presentó el **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**¹³ —ante la autoridad responsable—, deviene palmario que la misma resultó oportuna.

Lo anterior, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Tercero. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, porque así lo manifestó el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, al rendir su informe justificado, certeza corroborada con las constancias que integran el expediente *****.

Cuarto. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada dado que no existe disposición legal que obligue a hacerlo; sin embargo, se dispone agregar copia digitalizada de ella al expediente electrónico de amparo para su debida constancia legal y consulta, dándose por aquí reproducida, para todos los efectos legales.

De igual forma es innecesaria la transcripción de los conceptos de violación expuestos en su contra, lo anterior sin demérito de atender los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer

¹³ Foja 4 del expediente en que se resuelve.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

1. **Quinto. Estudio.** Los conceptos de violación son sustancialmente **fundados**, si bien suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo¹⁵, en relación con la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/96 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)**”¹⁶.

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez. Registro digital 164618.

[...] V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; [...]”.

14



responsable confirmó la determinación que decretó el sobreseimiento del juicio administrativo promovido contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó el pago de los descuentos efectuados en el haber pensionario del actor, aquí quejoso, por el concepto de servicio médico identificado como "concepto 25" desde el otorgamiento de la pensión el **uno de noviembre de dos mil veintiuno**, realizado con fundamento en el artículo 25 de la ley que rige al instituto demandado.

3. Lo anterior, al avalar que se suscitó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad, con base en que la ejecución del acto impugnado aconteció el **uno de noviembre de dos mil veintiuno**, cuando se efectuó el primer pago de su pensión jubilatoria, de modo que el término de quince días para tal efecto, a que se refiere el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, transcurrió del **cuatro** de los citados mes y anualidad (día siguiente hábil) y feneció el **veinticinco** siguiente, en tanto que el libelo se presentó el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.

4. Decisión que en criterio de este órgano de control constitucional resulta inexacta, por un lado, porque carece de sustento probatorio y, por otro, como alega el quejoso, dado el carácter que los descuentos reclamados ostentan como actos de tracto sucesivo.

5. En principio, es menester precisar que de la resolución del dictamen en el que se concedió la pensión tipo jubilatoria a la parte actora, no se advierte que se le notificara que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le haría el descuento del

onora, de

la Ley es
é ley en es
o 25, frac
Servicios
17.

ran en aut
el fundam
la accion
I, de la l
Sociales d

de que la
cución de
u pensión
no conlleve
ocimiento
epto de
acción I,
ta, ya que
o correspo

down

¹⁷ Fojas 74 y 75 del juicio de origen.



solo precisó que desde el **uno de noviembre de dos mil veintiuno**, le han realizado los descuentos, más no que conociera el fundamento de ello.

10. En consecuencia, deviene incorrecta la determinación de la responsable de confirmar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, promovido contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclamó la parte actora por concepto de servicio médico del periodo del **uno de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.**

11. Ello, toda vez que no existe base probatoria que permita definir en los términos en que lo estimó la responsable, el momento a partir del cual resultó exigible el reclamo por la aplicación del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto demandado, a efecto de realizar el cómputo a que se contrae el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

12. Por otro lado, aun cuando lo anterior es suficiente para dejar insubsistente la sentencia reclamada, tomando en cuenta que el tribunal responsable sostuvo en el fallo reclamado que lo reclamado por el ahora quejoso no corresponde con un acto de tracto sucesivo, en tanto que, en su criterio, el acto administrativo reclamado es la determinación u orden de aplicación del descuento por concepto de servicio médico que afirma tuvo conocimiento desde que se ejecutó el **uno de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha en que se le otorgó por primera ocasión el pago de la pensión; se estima necesario efectuar en esta instancia pronunciamiento que aborde esa temática, en aras de dar cumplimiento al principio de justicia

15. En relación con el tópico a estudio es menester precisar que al resolver el amparo directo en revisión ***** , la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 2a. CIV/2015 (10a.)²⁰, de rubro: **“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL**

²⁰ Registro digital 2010159.



DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).”, en la que aclaró que si bien es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos de una pensión y las diferencias que resulten, tal imprescriptibilidad excluye los montos vencidos de esas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir diferencias vencidas sí está sujeta a prescripción²¹.

16. Es decir, el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, pero no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues éstas sí están sujetas a prescripción.

17. Esa idea fue retomada y se desarrolló al resolver la contradicción de criterios 340/2016, que originó la tesis 2a./J 8/2017 (10a.)²², de rubro: ***“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.”***

18. Lo mismo aconteció al resolver la contradicción de tesis 249/2016, que es génesis de la criterios 2a./J. 23/2017

21 En relación con este precedente resulta importante traer a colación la tesis 2a./J.114/2009, registro digital 166335, de rubro: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.”, pues su alcance fue analizado en ese asunto.

²² Registro digital 2013730.

ESTÁ S

imprescrip
pensione
tante, tal

cial (Ley
los Trabaj
Fiscal de



Ua.), registro
TO MEXICANO
AMAR LOS I
RUMPE CON



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21. Así, estableció la regla de que cuando se trate de derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la situación respectiva debe regirse por la disposición especial, a saber, el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²⁵ (vigente en ese momento), que disponía que el derecho a la jubilación y a las pensiones es imprescriptible y, por otra, que las restantes prestaciones económicas (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra en dinero) prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

22. Posteriormente, la referida otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 281/2024, aclaró que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día.

23. Además, precisó que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

²⁵ Actualmente su contenido se reproduce en el artículo 248 de la Ley del ISSSTE.

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el juicio de amparo para impugnar la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la que se suspende, modifica o restringe la pensión debe sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para ser promovido.

²⁶ Registro digital: 2030852, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 29/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1270, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.).”.

25. En ese orden de ideas, siguiendo esa misma línea argumentativa, si en el caso concreto se demandó en el juicio de nulidad la devolución de las cantidades descontadas a una pensión con fundamento en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el concepto de servicio médico, es evidente que se trata del reclamo de un derecho pensionario exigible la referida institución, por lo que su situación debe regirse por lo que establece la legislación especial de ese instituto y no por la legislación general administrativa.

26. Esto es, sobre este aspecto en particular debe atenderse el plazo de prescripción establecido en el artículo 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora²⁷ y no al previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora²⁸.

²⁷ Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto

²⁸ “Artículo 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que

la presen-
de Seg-
Estado c
la resp
la deman
el plazo
instituto.

cuentos p
xigibles d
mento de
scriptible
culo 92 d
es de lo

escuentos
, atendien
sucesivo
sentación
de actos
omo eje
mente tre
otivo esta

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.”



numeral.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30. De ahí que, si la demanda de nulidad se presentó el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, y en la misma se reclaman los descuentos realizados a su pensión a partir del **uno de noviembre de dos mil veintiuno**, o con efectos retroactivos a esa fecha, así como los subsecuentes; es evidente que la acción de ese reclamó no está prescrita, al no haber transcurrido tres años entre la fecha de su exigibilidad y la presentación de la demanda.

31. Esto es, el reclamo de devolución de los descuentos efectuados desde el **uno de noviembre de dos mil veintiuno** y los subsecuentes que se siguieron ejecutando hasta la presentación de la demanda —**veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**— no se encuentra prescrito, por lo que la acción intentada es procedente.

32. No debe confundirse el presente caso con aquellos en que los descuentos no son reclamados en el juicio ordinario, sino mediante el juicio de amparo contra normas generales, pues en este, sus reglas son distintas a las del juicio ordinario de nulidad.

33. Consecuentemente, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, debe concederse al quejoso el amparo para los efectos que a continuación se precisan.

34. **Sexto. Efectos.** Se concede al quejoso ****

***** el amparo solicitado, para el efecto
de que la autoridad responsable:

- Por lo expuesto y fundado, se;

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos del magistrado Jano Arturo Muñoz Gaz y la magistrada Patricia Susana Rodríguez Gálvez, así como José Gilberto Meza Escalante secretario en funciones de magistrado, designado por autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco y comunicada por oficio SEADS/3516/2025, del Secretario Ejecutivo de adscripción del



propio Órgano, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el último, en la inteligencia de que conforme a lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, firman electrónicamente con el secretario de acuerdos Juan Abel Monreal Toríz, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JANO ARTURO MUÑOZ GAZ

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

PATRICIA SUSANA RODRÍGUEZ GÁLVEZ

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JOSÉ GILBERTO MEZA ESCALANTE

SECRETARIO DE ACUERDOS

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN ABEL MONREAL TORÍZ

COTEJÓ. Se hace constar que el **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, concluyó el engrose de la resolución que antecede. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161460708_07770000388112490005005002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JANO ARTURO MUÑOZ GAZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:36:51 - 22/07/26 10:36:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ce 40 54 7e 23 d4 05 05 94 8c 4e 76 86 84 6c 3e 21 1c f6 73 a2 9f 96 39 60 f4 a8 23 53 8c 76 4a 70 4e 26 f8 d1 c2 e4 34 0b 8d 6d aa 3a d7 2c 82 d4 8f ba e0 af de 96 a3 7a 94 3c 34 dd dc 56 00 00 3b fd fb 21 67 83 33 4c d4 48 58 dd 1e 56 4f 09 7b 5b fc dd cc 40 6a 00 ad 19 bc b7 5d 96 78 49 7e 43 bc d9 9d f6 db 15 de 2d ae 5c d6 df a5 ae 36 ee bf 28 5c be 8d ee c8 fe e4 f8 0d f2 f1 84 5a c2 ad 33 e3 8b 98 a9 92 a4 a8 72 9d c6 46 07 a8 3e ce 7b b8 4a ba de 22 0e a1 bd 36 53 e0 fd b0 13 17 bc 18 30 27 e5 c1 73 14 78 75 5b 3f 87 bc 4f 0e 06 61 99 14 2f 72 29 5c 98 81 7f 20 10 27 30 fd 1d fd 78 87 60 19 df 90 69 db 0c f8 1c 32 e3 8a a1 69 dc cd a2 ad 13 80 42 50 32 20 68 35 b4 9a 5a 7c 56 0d 91 72 ff 1f 93 5f d3 84 da c9 1f 14 28 7d c9 92 c0 fc 05 37 bf 3f 9d 49 1b b2 01 26 b7 6c 1e 66 ad 6e 9a 02 42 87 aa 85 94 de 2c 3b 9f 4e 0a 3d 41 3d 19 1d bc 38 7e 79 05 c3 74 91 6a de 63 8f a0 12 a8 c8 2e be 06 b5 ac d1 1c 69 2d 68 df ac c5 d7 5f b0 5c 1d b5 e4 fe e8 b9 6b bf 74 2a a0 29 ee ae 2c 13 3f 58 c1 98 53 09 62 e4 ae 2a 77 21 96 9f 85 8a 6f d1 fa fb 2c 71 f6 89 c8 6a 7e d2 98 29 83 54 4e 47 86 f6 1b 21 85 5a 11 7a f6 3b 68 72 33 41 9f 72 df			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:36:52 - 22/07/26 10:36:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:36:52 - 22/07/26 10:36:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184269997			
Datos estampillados:	Jgh085M5107E+g+w2po7HDBp5AA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:37:42 - 22/07/26 10:37:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a 66 f0 7d ca 53 91 77 d8 7f cb 17 78 77 8e c9 c0 af c2 68 ec f9 6d a6 f5 38 b7 4a 87 7b 2c df 7d 39 f4 07 13 30 65 54 00 11 1c b4 45 60 35 08 02 c9 be 4e ba ae 21 3f ed 33 c9 58 3a 3a 63 29 5c df 8b 20 c0 86 3c 6b f1 4c af e0 2b 69 ea 45 30 b3 e6 a7 ad 23 23 5a be 3b 5f 15 00 24 32 2f ac 5d 55 17 1c bc 07 86 02 fc 3f 32 97 e1 53 77 08 0e 32 2f 1e f5 ab 7f bc 8a 89 0e 5d 50 89 2f f4 18 78 66 45 c6 4d ff 62 66 4e 4a 01 9d a0 95 44 a2 db 30 0b ad de 2f d3 7b e8 93 d4 0a ff 54 8d 9c 31 a2 97 ff f6 dc e9 8a 02 b6 f0 e1 81 97 3e 28 5d c4 b6 e3 91 1c 7e 34 6f 9a 65 39 82 44 c8 5e bc 34 8a 48 c9 72 18 d9 7f f1 8c 2d 9c e6 e9 a4 05 ce b4 11 1f 93 d5 94 b8 30 9b c5 27 ed 1a ef 11 a8 54 96 32 88 18 87 c5 a9 b0 7d 77 27 be 90 a2 4b 34 64 51 34 d7 d1 b5 98 64 2f 00 e3 ff a1 da 84 d0 cc e5 47 91 97 38 5b 4c b8 df 69 70 45 a9 fc 0b f2 73 08 94 6d 48 d0 3e fc 81 21 c3 a1 00 db 15 59 06 bc 05 4d a3 d8 d2 01 0f 82 8e 91 11 ee 40 42 17 d6 d5 fc ac 69 86 c9 30 17 32 78 02 83 e1 c4 73 84 bf 6a ca 0b 89 0e 8a 2c 3f 9e fa c5 44 74 2a ce 47 51 a8 fa 5e c7 06 e2 0d 22 67 3b 12 72 7e cb 2a 5a ce 85 69 a8 e9 4d c7 8c c3 cc 39 0b 9d 3e 2f 3b a1 c5 a0 07 62 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:37:43 - 22/07/26 10:37:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:37:43 - 22/07/26 10:37:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184270555			
Datos estampillados:	UUMyEn8IU6DukGs/W0n3Zmb3bBY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GILBERTO MEZA ESCALANTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:38:00 - 22/07/26 10:38:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 2a b6 29 9d 6e 9c 9f 5d f5 34 4a e3 40 64 29 16 b4 86 4c 88 29 db 9c 16 49 b5 72 50 b8 43 88 59 6f 9a b9 99 3e 18 55 55 2f f6 d1 8c c1 b9 b4 1e 1e a3 4d e3 88 12 ae 66 ce ed 59 c3 20 fb 86 bd 18 eb cb 0b b2 f7 2e 02 52 b2 cf 3c bf 4f 2c bd 06 ec 43 37 72 7d 99 62 35 6d ea 96 2d 22 e4 80 b0 4c 3d 9f e4 94 92 3d 9e 23 9f ad 9d 6f b0 9a 5f 88 95 4a 68 25 f7 c8 24 c4 0f 53 34 4f a1 8f 6c 91 dd ac 6f a2 61 2d 4f 11 f2 17 f0 5c 27 49 b5 a1 32 6b 7a 26 c7 a5 03 53 73 0a 2a fc 9f a4 3e 67 a1 25 0b 1a 33 b2 8e 0d e4 c6 29 da 0d 46 76 f4 2c f9 d4 77 8d 07 2b 09 67 34 fa 5b 62 5e 5e ac be 4e ce 34 a4 62 91 43 2d 8f 40 7f ef 0b 63 1b 65 df 87 af 6f 7c 7b 02 e0 13 8f 00 cf 4d da 31 df b3 ab 31 f7 69 99 ec 4f 40 ff 24 5a 3f b1 8b 91 ae 85 e8 74 7e 8c 64 d9 91 62 32 5f 8f 05 a6 e9 2d ad c2 c0 32 05 cb 21 d0 f6 7b 98 db 62 9e b3 d7 bb 48 78 bb 2d d5 64 dd db 67 4b ab 93 37 cf c2 0a c6 dc 4a 78 44 00 6e 83 d2 0c 27 b4 1d c8 0b 84 99 e8 e3 10 47 b4 2a 4e 34 a5 5d 8e 54 ea 73 4b 4b 87 87 ed 60 e0 fe 5a d6 ba 04 84 52 a4 1f db 0e 46 18 08 0e f4 d5 7b 1a 5c 6d 5f 90 1a cb 18 ba 66 26 9d 51 71 f7 31 02 a7 da 9c 46 38 8f f1 45 ce c2 a0 59 c6 0f 04 65 b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:38:00 - 22/07/26 10:38:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:38:00 - 22/07/26 10:38:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184270688			
Datos estampillados:	PAqH6FRQxq7lvjwsgYxpp1PAcSc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ABEL MONREAL TORIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:38:12 - 22/07/26 10:38:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 38 b3 60 3e dd 0b 09 e7 a0 77 2e d1 20 60 2a 85 2a 44 ee c1 b5 8f 18 fe 89 e2 00 c7 ee 79 85 66 b7 e0 60 09 1a 8d b1 90 bb da a5 03 26 26 af 27 cb cb 12 15 15 27 77 56 65 30 83 8a 38 16 48 98 1f 59 dc 11 fc 27 36 69 6a 56 c7 f8 78 3b 67 54 1e b8 4b 48 d9 88 05 5f 76 45 e9 35 e8 fb 1d ba dc c6 81 36 1b cf be e4 92 7a 17 4c 01 82 ea 82 fa fb bc a6 4e 93 b2 93 6e 31 90 19 27 11 ba 0f ea bd ee 4e 58 fb 83 e9 44 41 33 7c 69 00 b4 52 37 c7 8e 2c 51 e4 0e a1 b8 05 23 43 8b 99 da e2 73 cc 0d c4 c6 f4 40 a5 8a 46 43 71 61 3e 7a 01 7b 95 8f 8f d8 c4 65 04 f5 3b 38 81 78 3c 1b 2c e4 13 a5 04 5c 97 47 78 af da a1 4b b0 1c ff c0 46 11 60 5e f8 4d bc b0 62 1d 30 5d cf 2a c0 08 35 f3 3c 55 7d 52 87 df 43 e6 9b 11 cc aa c5 a5 09 e8 0c 56 af b9 c6 85 d1 fe 3f 53 d1 f7 66 d7 48 20 1a 63 b7 d7 c5 78 f8 4f 90 77 97 0f aa ce a5 d9 5b 57 a3 94 52 84 11 0f 92 e1 e8 d8 72 44 cd bd da e2 16 f0 2f f6 ad 04 05 1d 0c 55 85 36 6c f0 8c 95 8b 8a 6a d7 ef 78 b9 49 c7 d1 2a 0e 58 dd 11 88 7c b3 d7 cf 3a 70 3e 3f d3 80 57 47 97 e0 89 bb ed 65 29 36 e1 80 93 5a ed f7 99 d1 7d f5 6d be 84 cf bc fc bd 5b 89 16 85 ae 26 2a 21 a4 c3 58 92 f7 8a cc b9 0e 8e 50 17 d2 e2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:38:12 - 22/07/26 10:38:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:38:12 - 22/07/26 10:38:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184270814			
Datos estampillados:	oUHyllMG4nxLvKwUFqOw6QAI8xg=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Maureen Carolina Montero Barboza, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.